



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 103

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 265-272

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 103 DEL 16/05/2022

AUTO NUMERO: 103.

RIO CUARTO, 16/05/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A — CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378", de los que resulta, que con fecha 29/03/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de letrado apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A (Molca), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y denunció que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (en adelante “AFIP/DGA”) se encuentra reteniendo importantes sumas de dinero pertenecientes a MOLCA en donde estaría utilizando como fundamento la falta de pago de deudas que ésta última mantiene con el Fisco con causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo de su parte, sancionándola así en clara violación a la *pars conditio creditorum*, es decir, y si así fuere, con argumentos ilegítimos e improcedentes similares a los que ya expusiera al Tribunal por el tema del certificado de no retención del impuesto a las ganancias. Solicitó que se ordene a la AFIP/DGA proceda a resolver con carácter de pronto despacho urgente el pedido de restitución de fondos propiedad de MOLCA que se encuentran actualmente retenidos según explica seguidamente, ordenando asimismo que se abstenga el organismo fiscal de rechazar el pedido por la existencia de la deuda

pre-concursal que tiene MC con AFIP. Hizo presente que según surge el art. 825 y ss. del Código Aduanero, de la Resolución General AFIP 1921/2005 y sus modificatorias y de la Resolución General AFIP 3962/2016, se permite la restitución total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos internos por la mercadería de exportación para consumo a título oneroso o por los servicios que se hubieran prestado con relación a esa mercadería. Seguidamente enumera los requisitos allí previstos: a) Que el exportador se encuentre habilitado. b) Que se haya registrado el “cumplido” de la operación. c) Que el “cumplido” se haya registrado “conforme” o bien se haya presentado la Declaración post-embarque bajo el procedimiento pertinente. d) De corresponder, que el Banco Central de la República Argentina haya informado a la AFIP/DGA su conformidad respecto de las obligaciones del exportador relacionadas con la liquidación de divisas. e) Que se haya presentado la factura comercial y demás documentos requeridos por el Sistema Informático María (“SIM”). f) Que se haya efectuado, cuando así corresponda, el cruce informático con el manifiesto de exportación para la vía aérea. g) Que se haya efectuado, cuando así corresponda, el cruce informático con el manifiesto de exportación para la vía marítima. h) Que no existan bloqueos para el cobro de beneficios. i) Que el exportador haya declarado una CBU vigente para la acreditación de fondos. j) Que no existan embargos. k) Que se hayan abonado los derechos a la exportación de la operación de la que se trate, de corresponder. l) Que no se registren incumplimientos fiscales.

Aclaró que, en lo que respecta al sistema informático y las solicitudes de reintegro, éstas pueden hipotéticamente encontrarse en los siguientes estados: a) Observado: Aún no se han terminado los trámites aduaneros (presentación de documentos, cierre de permiso, registración de cumplido/libramiento etc.). b) A autorizar: El reintegro puede estar bloqueado por falta de información de ingreso de divisas, cierre de permiso, falta de digitalización, etc. c) Devolución Generada: El reintegro está en condiciones de ser

transferido a la CBU del exportador. En lo que refiere al monto a reintegrar, asegura que éste dependerá de la mercadería a exportar y de su valor asignado en Aduana sobre el que el SIM aplica automáticamente un porcentaje determinado y que la alícuota correspondiente es la vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, todo esto según lo estipulado en la Resolución General AFIP 1921/2005. A su turno, en lo relativo a la “Normativa concursal” razona que como perfectamente conoce la AFIP, su representada se encuentra en concurso preventivo, extremo que no puede ser desconocido por cuanto, además de las publicaciones edictales y de haberse presentado a insinuar su crédito, dicha circunstancia le fue específicamente informada mediante oficio librado por el Tribunal en el marco de la última petición efectuada por MOLCA, en ocasión tanto de denunciar los impedimentos para exportar que le habían sido impuestos en violación a la normativa concursal como de la no emisión del certificado de no retención del impuesto a las ganancias. En ese sentido, hace presente que el art. 16 de la LCQ constituye lo que en derecho concursal se conoce como el principio de la *pars conditio creditorum*, principio rector en la materia. Destaca que, si bien el art. 16 impone una prohibición sobre el concursado, éste resulta igualmente aplicable para los acreedores. Remarca que la AFIP/DGA tiene conocimiento de las circunstancias mencionadas, así como también que la deuda que mantiene MOLCA con dicho organismo es anterior a la fecha de presentación en concurso, y, por lo tanto, quedó comprendida por el proceso concursal y que por ende, sólo puede ser perseguida mediante el procedimiento correspondiente a aquél proceso universal. Bajo el epígrafe “El estado de los reintegros” indica que a través de la certificación contable que acompaña acredita haber realizado diversas operaciones aduaneras entre los años 2017 y 2020 respecto de las cuales solicitó a la AFIP/DGA los beneficios del régimen descrito en el capítulo anterior, para lo cual se dio cabal cumplimiento a todos los trámites

correspondientes, incluyendo presentación de documentos, cierres de permiso, ingreso de divisas, etc. y que tiene derecho a percibir un monto total que asciende a USD 481.852,47. Explica que según se puede observar en la documentación que acompaña, a partir del 15/05/2019 y hasta el 30/06/2021, todas las solicitudes de reintegro a las que se refiere la certificación contable adjunta se encuentran en el estado “Devolución Generada”, es decir, en condiciones de ser transferidas al CBU correspondiente de su parte, pero a la fecha no fueron abonadas. Destaca que los “incumplimientos fiscales” a los que refiere la AFIP/DGA, corresponden a deudas con causa o título anterior a la fecha de presentación del concurso preventivo que, por tal motivo, resultan alcanzadas por la prohibición de pago dispuesta en el art. 16 LCQ antes referida y que, por ende, no resultan exigibles. Considera que estamos ante un caso dónde la AFIP/DGA aplicó una vez más la misma ilegítima actitud que tomó para no emitir el Certificado de No Retención de Ganancias, y que al igual que en aquel caso, resulta necesario apelar a la intervención del Tribunal para compeler a la AFIP/DGA a estar a derecho y cumplir con la normativa concursal, cuya aplicación es de orden público. Citó la postura del juzgado en relación a aquél tema y adujo que se encuentran ante un caso idéntico al previamente denunciado por su representada, dónde en esta ocasión la AFIP/DGA pretendería valerse de deudas preconcursales, y por lo tanto no exigibles, para rechazar los pedidos de su representada, a los que sin duda –dice- tiene derecho. Por otro lado, denuncia que la gravedad del actuar de la AFIP/DGA resulta del hecho de que al retener importantes sumas de dinero que pertenecen a su representada está indirectamente cobrando deudas fiscales que corresponde sean verificadas, y que de hecho ya se ha presentado a verificar, en el presente procedimiento concursal. Asegura que todo lo indicado surge tanto de los registros contables de MOLCA, como del sistema AFIP/DGA, de modo que no puede ser válidamente desconocido por ésta última, y que sin perjuicio de ello, acompaña una certificación contable efectuada por

el Cdor. Scherrer mediante la cual se acredita la veracidad de todo lo manifestado y del improcedente actuar del órgano fiscal. Asimismo denuncia que, pese a los reiterados intentos de procurar las devoluciones de los montos retenidos por la AFIP/DGA ésta mantiene su reticencia a resolver la solicitud de modo que la única alternativa que advierte para poner fin a los comportamientos abusivos que padece, es que el Tribunal ordene al Fisco que resuelva en un plazo prudente, que estima en 15 días, la petición descrita, aclarando que no podría ser rechazada la solicitud por deudas fiscales pre-concursales, lo cual solicita que se indique expresamente. Hace reserva del caso federal.

Previo a otorgar trámite al pedido así planteado por la concursada de que se ordene a AFIP-DGA que resuelva con carácter de pronto despacho el pedido de restitución de fondos de propiedad de la concursada, y que se abstenga dicho organismo de rechazar el pedido por la existencia de deuda pre concursal que tiene la concursada con AFIP, el Tribunal ordenó a Molino Cañuelas acreditar con las constancias respectivas el estado del trámite que menciona en el sistema informático de "devolución generada". La concursada efectuó su presentación con fecha 01/04/2022. En respuesta al requerimiento informó que el estado del trámite se encuentra pendiente de devolución, que no tiene forma de probar el estado del trámite más allá de la documentación oportunamente acompañada que dio cuenta de las sumas pendientes de devolución, que MOLCA cumplió con todos los requisitos previstos en la norma y que las únicas deudas que mantiene MOLCA ante AFIP son de naturaleza preconcursal. Recuerda que acompañó la certificación contable que dio cuenta de que los reintegros *“ya superaron la solapa “Bloqueos” porque cumplen todos los requisitos y están listos para ser pagados.* Que lo allí indicado da cuenta de que: *“A fecha de la certificación no fueron devueltos. La información detallada coincide con la existente en la página web de AFIP. Se muestra en este caso el importe de los beneficios de exportación*

correspondientes a cada permiso de exportación. Se puede observar que la fecha desde la cual empiezan a estar en condiciones de ser devueltos a la empresa es mayo de 2019. Se obtiene consultando la página web en el sitio Mis operaciones aduaneras, beneficios de exportación.” Detalló, que en lo que respecta a las deudas que MOLCA mantiene con AFIP, la certificación contable da cuenta de que *“la deuda con AFIP existente al 2 de febrero de 2022, que está constituida por la deuda al 31 de agosto de 2021, y que forma parte del pasivo concursal, por lo tanto, no es una deuda exigible sino formando parte de ese proceso. Considerando lo expresado, no existe deuda exigible con el organismo fiscal a la fecha de la certificación.”*. Pidió que, por aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, se corra traslado a AFIP para que informe los motivos por los cuales, luego de casi 3 años de encontrarse en condiciones de ser restituidos los fondos propiedad de MOLCA, aún no lo ha hecho. Denunció como hecho nuevo relacionado con la solicitud de reintegro formulada por su parte, que según surge de la impresión de pantalla que acompaña el 29/03/2022 su representada recibió una notificación por parte del Departamento de Tesorería de AFIP, en la cual la AFIP indicó: *“DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS. Se informa que Ud. posee devolución tributaria a su favor, la que no puede ser cancelada por esta AFIP en razón de registrar deuda fiscal exigible. DEPARTAMENTO TESORERIA GENERAL AFIP“*. Aclaró que siendo que la única devolución tributaria que existe a la fecha de la presentación a favor de MOLCA es la que se encuentra reclamada en autos, resulta indudable que la misma ha sido rechazada por presunta deuda fiscal exigible. Que a fin de tomar conocimiento de las devoluciones pendientes, se ingresa través del sistema de AFIP al servicio “Pago Devoluciones” donde se informan todas las devoluciones, tanto las efectuadas como las pendientes, que según surge de las impresiones de pantalla que acompaña se puede que los únicos reintegros pendientes, cuya fecha de devolución figuran en blanco, corresponden a los montos involucrados

en el pedido objeto de autos. Consideró probado en autos que MOLCA no tiene deuda exigible ante la AFIP, siendo este organismo quien ha manifestado expresamente que - a su entender- la deuda exigible refiere en todos los casos a deuda preconcursal y que en consecuencia solicita que se le haga saber a la AFIP que tal postura es ilegítima, y, que por lo tanto, no podrá denegar las restituciones de fondos bajo dicho argumento. El Tribunal consideró oportuno escuchar a la Sindicatura de los contadores Alejandro Pedro Garriga y Mario Alberto Racca al respecto, en virtud de la distribución de tareas efectuadas oportunamente, quienes se expidieron con fecha 20/04/2022, dictaminando en sentido favorable a dicha petición. Fundaron tal postura en que, este Tribunal como juez del concurso, es competente para entender y resolver el planteo formulado por la concursada, toda vez que AFIP estaría denegando a MOLCA la restitución de fondos de su propiedad en virtud de la deuda pre-concursal que ésta mantiene con aquella, lo cual hace que la cuestión tenga “interés concursal”, por imperio de los principios de universalidad, *pars conditio creditorum* y conservación de la empresa; *b)* que emerge de las presentaciones de MOLCA y de las constancias acompañadas en respaldo de las mismas, que: *i)* la deuda consolidada con AFIP lo es por el periodo 13/5/2019 al 25/8/2021, teniendo indudable carácter pre-concursal; *ii)* que MOLCA ha efectuado una serie de pedidos de restitución de fondos, por operaciones aduaneras llevadas a cabo entre el 15/5/2019 y el 30/6/2021; *iii)* que AFIP no estaría haciendo efectiva tal restitución con aparente sustento en la deuda pre-concursal que MOLCA mantiene con el organismo fiscal; *c)* que emerge de las presentaciones de AFIP, que esta autoridad efectivamente se considera acreedor de MOLCA, toda vez que se ha presentado tempestivamente a verificar su crédito insinuando una acreencia \$2.863.079.060,08 y que por ende queda sometida, como el resto de los acreedores, a los efectos del concurso preventivo (art. 16 -prohibición de pagar-, art. 32 -carga de verificar-, etc.); *d)* que, en tal sentido, le está vedado al

organismo fiscal reclamar el pago de las acreencias pre-concursales, como así también echar mano de las mismas para omitir el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, restituir fondos que son de propiedad de la concursada, en la pretensión de “compensar” créditos y débitos con MOLCA, modo extintivo de obligaciones que no escapa a las previsiones de la LCQ; e) que, por último, sin pormenorizar el monto cuya restitución MOLCA pretende, no puede soslayarse el estado concursal de la empresa, atento lo cual, y ante el verosímil derecho de la concursada para formular su pedido, la suma que pretende le sea restituida sería indubitadamente de suma utilidad a la empresa. En conclusión, la Sindicatura requerida postula que la posición adoptada por la AFIP es contraria al régimen concursal y al espíritu del concurso preventivo, es arbitraria e irrazonable, y es perjudicial para la empresa y para el resto de los acreedores y por tanto considera que, debe hacerse lugar a los pedidos sucesivos de la concursada y, en tal caso: A) correr traslado a AFIP de las presentaciones de fecha 29/3/2022 y 1/4/2022 efectuadas por MOLCA al efecto de que el organismo fiscal: *i*) indique los motivos por los cuales NO ha restituido a la concursada los fondos por esta requeridos conforme el detalle de “Reintegros a Cobrar Molinos Cañuelas” emergente de la certificación contable adjunta a la presentación de fecha 29/3/2022; *ii*) en caso de que el motivo que justifique su accionar sea la consideración de que la concursada mantiene para con el fisco una deuda “líquida y exigible” no cancelada, exponga de manera clara y precisa la fecha de generación del hecho imponible y el tributo adeudado en virtud del cual adoptó la posición expuesta y B) Para el caso de que el organismo fiscal NO evacure el traslado en término y forma, o en caso de que efectivamente el organismo fiscal, evacuando el traslado que le fuere corrido, confirme que no ha restituido a MOLCA los fondos por esta requeridos en virtud de una deuda de carácter pre-concursal, libre Oficio Electrónico a AFIP para que esta resuelva en el plazo de diez (10) días todos los pedidos de restitución de fondos requeridos por

MOLCA, a la vez que se abstenga de rechazarlos por la existencia de deuda de causa o título anterior a la presentación concursal (2/9/2021). Consecuentemente, con fecha 20/04/2022 el Tribunal dispuso correr traslado a AFIP en el sentido indicado por el órgano concursal mencionado. A través presentación que data del 04/05/2022, el Director (Int) de la Dirección Regional Río Cuarto de AFIP, Cr. Luis Eduardo Amor, hizo saber que conforme lo informado por la División Recaudación de Personas Jurídicas del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales de dicho organismo, la totalidad de la deuda (la cual adjunta detallada a su escrito) es preconcursal, sin embargo aclaró que teniendo en consideración que Molino Cañuelas registra deudas con el fisco, no se ha podido proceder a efectivizar los reembolsos peticionados.

La concursada solicitó se dicte decreto de autos para resolver el pedido objeto de los presentes con fecha 09/05/2022. Dictado y firme el decreto de autos, queda la presente en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) La concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. solicitó que se ordene a la Administradora Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) para que proceda a resolver con carácter de pronto despacho urgente el pedido de liberación de los reembolsos aduaneros por Derechos de Exportación por la suma de dólares estadounidenses (US\$ 481.852,47) aprobados, con “devolución generada”, y se abstenga de rechazar el pedido por la existencia de deuda preconcursal, los cuales conforme informe expedido por el Departamento de Tesorería de AFIP, las devoluciones tributarias que la concursada tiene a su favor, no pueden ser canceladas por el organismos en razón de registrar deuda fiscal exigible. Basa su petición en que la deuda que mantiene la concursada con la repartición tributaria no puede obstaculizar la efectivización de dichos reembolsos, en tanto se trata de obligaciones preconcursales. La Dirección General de Aduanas, informó que según la Resolución

N.º 150/02 del Ministerio de Economía, el organismo fiscal, previo a materializar los reintegros debe efectuar el control de la existencia de deuda. Que en el caso, la concursada registra deuda con el fisco, por lo cual no se ha podido proceder a efectivizar el reembolso, e informa que la totalidad de la deuda registrada, es preconcursal, mientras que la sindicatura se expide favorablemente a la petición, todo ello, conforme al relato de los Vistos, a la que la suscripta se remite por razones de brevedad.

II) Tanto la concursada como el Sr. Director Regional Río Cuarto han coincidido en afirmar que, como consecuencia de existir deuda preconcursal se ha procedido al bloqueo del pago de reintegros aduaneros. Conforme lo ha señalado el art. 825 del Código Aduanero, “el régimen de reintegros es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería”, mientras que, según lo dispuso el art. 827 del mismo cuerpo legal, “el régimen de reembolsos es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores; así como los que se hubieren podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para consumo de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería”. No se discute que en función de la normativa vigente, sea el Poder Ejecutivo el encargado de determinar, fijar, condicionar y establecer las condiciones para la procedencia del cobro de reintegros, lo que surge expresamente de los incisos del art. 829 apartado 1º de la Ley 22.415, ni tampoco se ha cuestionado la normativa establecida para la delegación de tales funciones en el organismo fiscal (Decreto PEN 101/85, Resolución Nº 150/02 del Ministerio de Economía, Resolución General AFIP

N° 1921/05). En este punto, es prioritario destacar que, conforme lo señala la DGA, la AFIP sólo dará curso a los pedidos de estímulos a la exportación correspondientes a aquellos exportadores que hayan dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones fiscales derivadas de tributos nacionales, incluidas las de los Recursos de la Seguridad Social y de planes de facilidades de pago.

Que ello se complementa con la Resolución 3360, de creación en el Sistema Informático MARIA (SIM) de la "Cuenta Corriente Aduanera"; y con la Resolución General AFIP N° 3962/2016, la cual incorpora la aplicación denominada "Solicitud de Disposición de Créditos Aduaneros" al módulo "Cuenta Corriente Aduanera", que permite a los exportadores utilizar los créditos en concepto de beneficio de exportación y/o los importes abonados en demasía por derechos de exportación de destinaciones de exportación anuladas o embarcadas con diferencias. Y la Resolución General N° 1921/05 que establece las condiciones para la liquidación de los beneficios, entre las que se requiere que el exportador no se encuentre enmarcado dentro del incumplimiento fiscal establecido por la normativa vigente.

En autos, se ha informado, con la notificación del Departamento de Tesorería General AFIP, que pese a que la concursada posee devolución tributaria a su favor, es decir, cumplió los demás requisitos exigidos por la norma, no puede ser cancelada por AFIP en razón de registrar deuda fiscal exigible. Destaco que en ésta instancia procesal, no ha incluido nuevos fundamentos en relación al tema que nos ocupa.

La concursada sostiene que si bien adeudadas, dichas obligaciones no pueden ser abonadas como consecuencia de lo dispuesto por el art. 16 de la LCQ, fundando el carácter concursal de dicha deuda. La Sindicatura también abona dicha postura, ratificando que el Organismo no puede reclamar el pago de acreencias pre-concursales, como así tampoco echar mano de las mismas para omitir el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, restituir fondos que son de propiedad de la

concurada, en la pretensión de compensar créditos y débitos con la concursada, modo extintivo de obligaciones que no escapa a las previsiones de la LCQ.

III) Conforme resolvió ya éste Tribunal por Auto N.º 47 de fecha 15/3/2022, resulta necesario recordar que el sistema normativo que regula los procesos concursales es de carácter excepcional porque ha sido instaurado para responder a una particular realidad económica del deudor- estado de insolvencia patrimonial- procurando tutelar su patrimonio a través de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados, como también en el modo de actuarlos. Precisamente, en esta particular situación del deudor, abrevan los mentados principios, a partir de los cuales se imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios con relación a los bienes que conforman la masa, a partir de lo cual es dable colegir que el proceso concursal es un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos con igual medida, con todo el patrimonio del deudor. Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al organismo, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (**CFR. Scj Mendoza, sala I, 11.04.03, “Afi s/ inc. De rev. En Zapata, Jorge Julio s/ conc. Prev.**).

El objeto mediato de la pretensión ha sido dirigido a evitar las consecuencias de una decisión emanada de la Administración Tributaria Federal, negatoria de la restitución de fondos de propiedad de MOLCA correspondiente a reintegros de exportaciones, por la suma de dólares estadounidenses cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y dos con cuarenta y siete ctvos. (U\$S 481.852,47), lo que podría comprometer la continuidad de la explotación como tal y con ello la viabilidad misma del procedimiento preventivo de crisis.

Frente a esta realidad, si el juez concursal es el único competente para decidir el

ingreso al pasivo de un crédito de la concursada, para lo cual cuenta con amplias facultades como director del proceso, entre ellas, la de dictar medidas cautelares para asegurar tal cometido y evitar que se frustre la finalidad de la solución preventiva, no puede justificarse, desde lo concursal, el impedimento para hacer lo propio con una deuda tributaria preconcursal que invoca la AFIP, para denegarle la liberación de reembolsos aduaneros cuando dicho acreedor está necesariamente sometido al procedimiento de verificación de créditos, como bien lo sostiene la Sindicatura interviniente en este proceso.

En otros términos, si la deuda tributaria de la que se trata, inexorablemente debe ser insinuada en el pasivo concursal, cuestión que sucedió en autos, conforme la certificación actuarial de fecha 14/3/2022, aceptando el ente recaudador la insinuación por la vía legal prevista por la LCQ, marco en el cual el juez del concurso deberá expedirse sobre su procedencia, incluyéndola o no como tal, la posibilidad de expedirse sobre el planteo aludido deviene razonable y ajustada a derecho.

IV) Efectuando un análisis de la prueba, reitero, que AFIP DGA realizó una interpretación soslayada del sistema normativo, contrariando el adecuado diálogo de fuentes de base constitucional (Conf. Arts. 1 y 2 CCyC), denegando la restitución de los fondos, sin tener en consideración la calidad de pre o posconcurso de las obligaciones fiscales devengadas y pendientes de pago, omitiendo por lo tanto la necesaria ponderación que debía efectuarse de aquellas normas fiscales a la luz de la LCQ.

El carácter preconcursal de la deuda surge palmario de la certificación contable de fecha 17/3/2022, efectuada por el Contador Público Marcelo O. Scherrer, (CPCE de la Pcia. de Buenos Aires T° 86 F° 86), el cual se efectúa con la información detallada coincidente con la existente en la página WEB de AFIP, donde surge el control de los siguientes aspectos: la existencia de los importes detallados que ascienden a USD

481.852,47, y que consisten en beneficios de exportación provenientes de la devolución de impuestos internos que se pagaron oportunamente sobre la mercadería exportada y que AFIP a través de un acto administrativo le otorga un estado que autoriza su devolución, es decir, ya superaron la solapa “bloqueos” porque cumplen todos los requisitos y están listos para ser pagados, está constituida por la deuda al 31 de agosto del 2021, que forma parte del pasivo concursal, por lo tanto no es una deuda exigible sino formando parte del proceso. A esto se suma, el reconocimiento efectuado por el ente recaudador en su contestación de vista de fecha 4/5/2022, donde manifiesta que por la fecha de generación del hecho imponible, conforme lo informado por la División Recaudación de Personas Jurídicas del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, que la totalidad de la deuda, la cual adjunta, es preconcursal.

Que todos los demás requisitos establecidos en la Resolución N.º 3962/2016, fueron cumplimentados, conforme las constancias el sistema informático de AFIP, en el cual se encuentra en el estado: “Devolución generada”, lo cual significa que el reintegro está en condiciones de ser transferido a la CBU del exportador. Situación que fue corroborada por el organismo, cuando emite la notificación por parte del Departamento de Tesorería de AFIP, en el cual se informa: “posee devolución tributaria a su favor, la que no puede ser cancelada en razón de registrar deuda fiscal exigible.

Por lo expuesto y debiendo aclarar que, sin perjuicio de la normativa invocada por la Dirección General de Aduanas, las normas que rigen el desarrollo concursal son de orden público y por lo tanto imperativas, no puede exigirse el pago de créditos anteriores a la presentación del concurso sin violentar el artículo 16 de la normativa enunciada.

Rouillon explica que la disposición legal tiende a hacer efectiva la pars condicio

creditorum y por ello prohíbe que el deudor realice cualquier acto que altere la situación en que se hallaban los acreedores anteriores a la presentación en concurso, al tiempo en que su deudor solicitó la formación de éste. (Rouillon Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, Astrea, pág. 57).

Por lo cual, concluyo que en el presente caso, no puede considerarse la deuda preconcursal como líquida y exigible, como prescribe la Resolución mencionada.

Conforme lo expuesto, en virtud de la opinión favorable de la Sindicatura, el perjuicio grave e irreparable que se produce y produciría en el giro de la actividad de la empresa, y a los fines de no vulnerar el principio de la pars condicio creditorum, lo que ha sido consentido por la propia AFIP al presentar la verificación de créditos tempestiva; corresponde admitir lo requerido y en consecuencia, ordenar a AFIP-DGI que resuelva en el plazo de diez días todos los pedidos de restitución de fondos requeridos por MOLCA, por derechos de exportación, que se encuentren en estado de “devolución generada” y se abstenga de rechazarlos por la existencia de deuda de causa o título anterior a la presentación concursal (2/9/2021). Todo ello deberá ser debidamente comunicado a éste Tribunal, en virtud de la administración controlada que posee el patrimonio de la concursada (Cfrme. Art. 15 LCQ).

Por todo ello y normas legales citadas;

RESUELVO: 1º) Ordenar a AFIP-DGI que resuelva en el plazo de diez días los pedidos de restitución de fondos requeridos por MOLCA, por derechos de exportación, que se encuentren en estado de “devolución generada” y se abstenga de rechazarlos por la existencia de deuda de causa o título anterior a la presentación concursal (2/9/2021).

2º) Comunicar al Tribunal el cumplimiento efectivo de la medida en virtud de la administración controlada que pesa sobre la concursada.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.05.16